

Esta Municipalidad y Jemina Asociada en justa observancia de lo preceptuado en la . . . . . preceden-  
te comunicacion del Sr. Gobernador li . . . . . vil de la  
la Provincia, habiendo discutido detenidamente sobre  
los particulares que la misma comprende; ha acordado  
proponer a su Señoría con arreglo al art.º 2.º de la ley  
Citada, la aprobacion de los puntos siguientes:

Primero. El número de peonadas que ha de prestar cada persona sea de cuatro a seis, y el de las Yuntas y Caballerías de tres a cuatro, sin que en ningun caso puedan exceder de este tipo.

Segundo. Para Plebi al Cabo la prestación, deberá beneficiarse por los contribuyentes por el orden y sistema establecido en el Padrón, el Sr. Alcalde procurará se organicen los trabajos con la distincion conveniente, y encargándose al Regidor de su inmediata inspeccion.

Tercero. La prestación se beneficiará en los Meses de Mayo y Setiembre, en los que se hallan terminados los trabajos agrícolas, en el primero la Simbra y la Cava, y en el segundo la Recoleccion.

Cuarto. Los contribuyentes que obtien por la Redencion de las peonadas que le correspondan por sus personas, Yuntas y Caballerías, en virtud del derecho que les concedida la ley, pagaran la cantidad que a continuacion se

Prestacion  
personal